

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Olmedo: Que regula el procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes de transporte terrestre comercial escolar e institucional 2
- Cantón Olmedo: Sustitutiva que regula el servicio de agua potable y alcantarillado 21

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN OLMEDO

Considerando:

Que, La Constitución de la Republica del Ecuador en adelante Constitución, reconoce en su Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, según la Constitución en su Art. 240 reconoce: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias”

Que, la Constitución establece en su Art. 264: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. mantener la Vialidad Urbana.

Que, la Constitución Art.- 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Que, según el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en adelante COOTAD, establece Art.- 7.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el COOTAD reconoce en su Art.- 55: Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal.

Que, según el Art.- 125 el COOTAD establece: Los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que, según la Ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial **LOTTTSV** en su Art. 6, manifiesta que: El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso.

Que, según la LOTTTSV, reconoce en su art. 11, que: El Estado fomentará la participación ciudadana en el establecimiento de políticas nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que garanticen la interacción, sustentabilidad y permanencia de los sectores público, privado y social.

Que, según la LOTTTSV Art. 13.- Son órganos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los siguientes: c) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales y sus órganos desconcentrados.

Que, según la LOTTTSV en su Art. 30.3, establece: “Los gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.

Así mismo, el directorio de la ANT a través de su presidente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a los GADs la información relativa del cumplimiento por parte de estos, de las regulaciones de carácter nacional que expida. De determinarse el incumplimiento de las regulaciones de carácter nacional por parte de los GADs, la ANT podrá ejercer acciones legales y constitucionales que correspondan para garantizar el correcto cumplimiento de estas regulaciones.

Que, según la LOTTTSV en el Art.- 30.4 reconoce que: Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad con la constitución, la ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción con observación de lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.

Que, el Art 30.5 de la LOTTTSV, reconoce que: “ Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, las resoluciones de su Concejo Municipal; c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector.

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial en adelante RLOTTTSV, en su Art. 29.- Sin perjuicio de las competencias reservadas a la Agencia Nacional de Tránsito y a la CTE, los Gobiernos Autónomos

Descentralizados ejercerán las competencias en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señaladas en la Ley, una vez que las asuman de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas aplicables.

Que, el RLOTTTSV dispone en su Art. 30.- Las ordenanzas que expidan los GADs en el ejercicio de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, guardarán armonía con las políticas emitidas por el Ministerio del sector, y se enmarcarán en las disposiciones de carácter nacional emanadas de la ANT. Para tales efectos, las ordenanzas que se expidieren deberán ser comunicadas a la ANT inmediatamente luego de su aprobación, para el control correspondiente. (...)

Que, el RLOTTTSV reconoce en el Art. 31.- La transferencia de las competencias a los GADs, se realizará según lo establecido en el Título V del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, según el RLOTTTSV Art. 32.- Para el ejercicio de las competencias establecidas en la Ley de Transporte Terrestre, los Gobiernos Autónomos Descentralizados incorporarán dentro de sus estructuras orgánicas y ocupacionales, previo estudio de la Agencia Nacional de Tránsito e informe favorable del Ministerio de Relaciones Laborales, las unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que dependerán operativa, orgánica, administrativa y financieramente de los GADs correspondientes.

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en su Art. 12 reconoce: El Estado reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Su aplicación será directa de Oficio o a petición de parte por las y los servidores públicos, así como de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias.

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores Art. 13.- De los beneficios no tributarios. Las personas adultas mayores, gozarán de los siguientes beneficios: Exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos, paquetes turísticos y recreacionales. Además, tendrán acceso gratuito a los museos. (...)

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades en adelante LOD, reconoce en su art. 16 que el Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.

Que, la LOD en su Art. 17 reconoce: El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución

de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.

Que, la LOD en su Art. 46 establece: El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.

Que, la LOD en su Art. 60 establece: Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar el transporte público. Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia. Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas.

Que, la LOD reconoce en su Art. 61: Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo:

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL DEL CANTÓN OLMEDO.

TÍTULO I DE ORGANIZACIÓN CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES.

Art. 1.-Ámbito y alcance. - Las disposiciones previstas en esta ordenanza regulan el procedimiento, las condiciones y los requisitos obligatorios para las operadoras que presten el servicio de transporte terrestre comercial en lo referente a escolaridad e institucionalidad en el cantón Olmedo.

Art. 2.-Definiciones. - Para la aplicación de la presente Ordenanza se consideran las siguientes definiciones:

- a) **UTCTTTSVCO:** Son las siglas que representan a la Unidad Técnica de Control de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Cantón Olmedo.
- b) **Transporte Escolar e Institucional:** Es el servicio de movilización que se presta a estudiantes y trabajadores del sector público o privado, los que requieren ser llevados desde sus hogares hasta las instituciones educativas o lugares de trabajo y viceversa, de acuerdo a la necesidad del contratante.
- c) **Contratos:** Son aquellos acuerdos que se generan entre las partes y cumplen sus formas autónomas con finalidades jurídicas y económicas y estos se pueden suscribir desde distintos ámbitos, pero en tema tránsito deben cumplir con sus circunscripciones territoriales, las mismas que son definidas en los títulos habilitantes.
- d) **Contrato de circunscripción territorial:** Documento de servicio que suscriben las partes dentro de circunscripciones territoriales definidas en sus títulos habilitantes, los mismos que son entregados a sus respectivos GADs para su registro.
- e) **Contrato de servicio excepcional:** Documento de servicio que suscriben las partes, pero fuera de su jurisdicción y por ende está fuera del ámbito definido en el título habilitante emitido por el ente competente, pero en caso de contratos de servicios excepcionales, se entregarán en las Direcciones Provinciales de la ANT, para su registro.

Art. 3.- Objeto Social. - Las operadoras de transporte escolar e institucional, tendrán su objeto social para el que fue creado y no podrá prestar otro tipo de servicio, sino para el que fue determinado en el estatuto y en su permiso de operación.

Art.- 4.- Régimen legal del servicio. - Las operadoras del servicio de transporte escolar e institucional para su constitución y organización jurídica se respaldan en la Superintendencia de Compañías, para su regulación en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para su control normativo en el Reglamento y para el servicio de transporte comercial escolar e institucional en la presente Ordenanza Municipal del Cantón Olmedo.

Art.- 5.- Contrato de Servicios. – El Servicio de transporte escolar e institucional prestará sus servicios previo suscripción de contrato legalmente celebrado entre los contratantes. El documento contendrá, a más de los elementos jurídicos esenciales, la descripción detallada del origen, destino horario de servicios y ruta.

Art. 6.- Prestación de Servicios. – Las Operadoras de transporte escolar e institucional, deberán mantener proceso de selección, contratación, evaluación control y capacitación de sus conductores; programas de mantenimiento de su flota vehicular, programación operacional mensual de acuerdo a las metodologías y formatos

definidos por la UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Art. 7.- Ámbito. – El servicio de transporte escolar e institucional prestará sus servicios exclusivamente dentro del ámbito Intracantonal, por lo que las operadoras habilitadas para este fin, no podrán ofertar otro tipo de servicio adicional que no corresponda a su jurisdicción y modalidad.

Por excepción podrán extender sus servicios a zonas pertenecientes a otros cantones, que por su ubicación y características geográficas se consoliden, para satisfacer la necesidad específica acorde al contrato de servicio de transporte, debidamente autorizado y registrado por la UNIDAD TECNICA DE CONTROL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL del cantón Olmedo, detallando origen, destino y horario de servicio de la ruta. El conductor del vehículo deberá portar el contrato y permiso señalado, cumpliendo con lo determinado.

Art. 8.- Prohibición. – Las operadoras autorizadas no podrán realizar otro tipo de servicio para el cual fueron constituidas y autorizadas, el incumplimiento de esta disposición será sancionado de conformidad a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y lo que determine la presente ordenanza.

Art. 9.- Competencia regulatoria. – Las normas de carácter técnico, planificación y regulación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional dentro del cantón, son de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo, previo informe de factibilidad otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito, estas obligaciones de las partes generan coordinación entre las dependencias nacionales y municipales responsables del control y del cumplimiento de las normas de ordenamiento jurídico local y nacional vigente.

CAPITULO II DE LAS OPERADORAS.

Art. 10.- Definición. - Las Operadoras de transporte terrestre comercial escolar e institucional, son personas jurídicas de derecho privado que son constituidas como compañías y están autorizadas a prestar el servicio de transporte escolar e institucional con permiso de operación del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo.

Art. 11.- Naturaleza jurídica. - Las Operadoras de transporte comercial escolar e Institucional están organizadas, reguladas y controladas por las respectivas Instituciones de control, sin perjuicio de las demás normas, con respecto al ejercicio de su actividad comercial.

Art. 12.- Cumplimiento de estándares de calidad. - Las Operadoras de transporte terrestre comercial escolar e institucional son responsables del cumplimiento de estándares de calidad (NORMAS INEN) garantizando los derechos de las y los usuarios del servicio.

Art. 13.- Universo de la flota. - El parque vehicular de la compañía, estará basado en estudios correspondientes a la oferta y demanda, cuyo estudio será actualizado cada cinco años, y sobre esta base se estipulará el número de cupos/asientos disponibles, bajo acuerdos y normativas vigentes.

CAPITULO III CONSTITUCIÓN JURÍDICA.

Art. 14.- Objeto Social Exclusivo. - De conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la constitución jurídica de operadoras de transporte comercial escolar e institucional, el objeto social será EXCLUSIVO y no se autorizará a prestar otro tipo de servicio, por lo que deberán así determinarlo claramente en su estatuto y en el respectivo permiso de operación.

Art. 15.-Informe previo de factibilidad. - El servicio de transporte terrestre escolar e institucional será prestado únicamente por personas jurídicas debidamente constituidas y autorizadas por los organismos de tránsito competentes y que cuenten con el título habilitante vigente, extendido por dichas entidades, al amparo de las disposiciones contenidas en la normativa vigente en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Para la constitución jurídica de una compañía de transporte terrestre escolar e institucional, los interesados deberán obtener el informe previo de factibilidad de la ANT provincial de Loja y este después presentado ante la UTCTTSVCO, bajo el cumplimiento de las condiciones y la presentación de requisitos establecidos por la entidad, toda la documentación que se entregue para este efecto deberá estar actualizada a la fecha de presentación de la solicitud.

La resolución que contenga el informe para la constitución jurídica de la operadora será notificada a los interesados para que continúen con el proceso ante los organismos competentes, informe que tendrá un plazo de vigencia establecido en la misma resolución, concluido el trámite, los interesados deberán solicitar ante el organismo de tránsito, el permiso de operación respectivo que habilite a su compañía a prestar el servicio de transporte terrestre escolar e institucional en el cantón.

De conformidad con lo que establece la normativa vigente en materia de tránsito, las entidades competentes para la constitución de sociedades mercantiles, no podrán otorgar la personería jurídica a las operadoras de transporte terrestre escolar e institucional sin el informe previo de factibilidad emitido por los organismos de tránsito competentes.

Art. 16.-Requisitos para informe previo favorable de constitución jurídica para compañías de transporte terrestre. -La solicitud deberá ser por escrito y remitida al alcalde, adjuntando en detalle los siguientes documentos:

1. Proyecto de estudio de mercado con su respectivo informe de factibilidad emitido por la respectiva entidad de control la misma que regula y controla el transporte comercial escolar e institucional.

2. Nómina de los futuros socios, partícipes de compañía en constitución, considerando los mínimos legales o reglamentarios, respectivamente, con sus copias de cédulas de ciudadanía y certificados de votación; los mismos que no deberán constar en otra compañía o cooperativa ya existente.
3. Historial laboral o certificado de cada uno de los futuros socios o accionistas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
4. Certificados emitidos por la Comandancia General de Policía, Comandancia General de las Fuerzas Armadas y Comisión de Tránsito del Ecuador de no ser miembros de la fuerza pública en servicio activo;
5. Certificado de cada uno de los futuros socios o accionistas emitido por el Ministerio de Relaciones laborales de no ser servidores públicos en concordancia con la Disposición General Decima Octava de la LOTTSV;
6. Certificado de la Coordinación de Talento Humano del GAD Municipal de Olmedo **de no haber** sido autoridad, o servidor público del GAD Municipal de Olmedo en los últimos 4 años.
7. Certificado de la Coordinación de Talento Humano del GAD Municipal de Olmedo **de no ser** familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de autoridad o servidor Público del GAD Municipal de Olmedo en los últimos 4 años.
8. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo
9. Para el caso de compañías copia certificada de su acta de la asamblea constitutiva con especificación del tipo de compañía o cooperativa que se busca constituir;
10. Detalle de la propuesta de flota vehicular que vaya a operar en caso de obtener el título habilitante correspondiente, en la cual conste la marca, tipo, año, vida útil, homologación de los vehículos.
11. Hoja valorada para solicitud.
12. Indicación del domicilio físico, números de teléfono y dirección de correo electrónico a la que se hará llegar las notificaciones del proceso; y,
13. Lo demás que establezca el GAD y la UTCTTTSV, para cada una de las modalidades.

La UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL verificará que los futuros socios o accionistas no consten como socios en cooperativas y compañías ya registradas.

Art. 17.-Del procedimiento para la obtención del informe previo favorable para la constitución jurídica. - Una vez presentada la solicitud en Alcaldía, adjuntado los requisitos indicados en el artículo 16, la UTCTTTSV verificará, y otorgará el cumplimiento de los mismos mediante informe técnico y jurídico que en el término no mayor a veinte días se presentaran para ser remitidos.

En caso de contar con informes desfavorables ya sea técnico o jurídico, o no contar con lo estipulado en el artículo anterior, la Unidad resolverá, negando la petición para la constitución jurídica dentro del término de diez días.

Constituida la compañía ante la instancia respectiva tendrá un término de sesenta días para iniciar el trámite para obtener el título habilitante, de no hacerlo dentro de este tiempo caduca el término y por consiguiente su petición será archivada.

Art. 18.-Requisitos para la obtención de nuevos títulos habilitantes. –La solicitud deberá ser por escrito y suscrita por el representante legal de la peticionaria, esta deberá ser remitida al alcalde adjuntando en detalle los siguientes documentos:

1. Copias certificadas de documentos públicos que acrediten la personería jurídica de la operadora, cumpliendo con el requisito de exclusividad en su objeto social de acuerdo con la prestación de servicio de transporte escolar.
2. Copias certificadas de los documentos habilitantes del representante legal de la operadora.
3. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;
4. Detalle de la nueva unidad vehicular que vaya a operar en caso de obtener el título habilitante correspondiente, donde conste la marca, tipo, año y demás especificaciones técnicas y tecnológicas establecidas.
5. Certificado original y actualizado de la nómina de los socios compañías, partícipes de compañía a que representen respectivamente, emitida por el organismo correspondiente.
6. Registro del domicilio físico, números de teléfono y dirección de correo electrónico a la que se hará llegar las notificaciones del proceso.
7. Lo demás que establezca la UTCTTTSVCO, para cada una de las modalidades.

Art. 19.- Del procedimiento para la obtención de nuevos títulos habilitantes. - Una vez presentada la solicitud a Alcaldía, adjuntado los requisitos indicados en el artículo 18, este se remitirá a la UTCTTTSV quien verificará el cumplimiento de los mismos, emitirá la notificación favorable a cada uno de los vehículos hasta en un plazo no mayor a 20 días y solicitará el informe técnico para que en el término no mayor a veinte 10 se presenten los informes a Alcaldía.

La Alcaldía remitirá a la UTCTTTSV en caso de contar con los informes favorables que justifiquen la capacidad técnica y jurídica, notificará a la parte interesada, solicitando que hasta en un término de 15 días presente los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la licencia profesional de conducir y original del mecanizado actualizado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada persona que conducirá el vehículo.
2. Copias certificadas de los títulos de propiedad de la flota vehicular con la que prestaría el servicio; y,
3. Comprobante de pago de los derechos establecidos en las ordenanzas vigentes.

La Unidad resolverá el otorgamiento del permiso o autorización de operación dentro del término de diez días contados a partir de la presentación de esta documentación.

En caso de que la solicitante no suscriba el contrato respectivo en el período antes indicado, la Unidad remitirá una resolución archivando el trámite y no dará lugar a

ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios y en caso de contar con informes desfavorables ya sea técnico y jurídico, o no contar con la documentación antes indicada, la UTCTTTSV resolverá negar la petición y archivar el proceso.

CAPITULO IV

DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y HABILITACIONES OPERACIONALES.

Art. 20.- Permiso de Operación. - Para la prestación del servicio de transporte escolar e institucional dentro del cantón Olmedo, ninguna operadora de transporte podrá prestar el servicio de transporte escolar e institucional con vehículos cuyos titulares no se encuentren habilitados en el respectivo permiso de operación y toda modificación solicitada, deberá ser autorizada previamente por la UTCTTTSVCO, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

El Permiso de Operación de transporte terrestre comercial escolar e institucional, tendrá una vigencia de diez (10) años renovables, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal efecto,

Art. 21.- De las habilitaciones operacionales. - Las habilitaciones operacionales previstas en este título son documentos de identificación otorgado a los vehículos los mismos que nominalmente no son negociables por su titular; por lo tanto, no podrán ser objeto de medidas cautelares o de apremio, arrendamiento, cesión o bajo cualquier figura, transferencia o traspaso de su explotación o uso, de verificarse tales hechos, la habilitación operacional será devuelta al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo, en su calidad de titular de la misma.

Las Habilitaciones Operacionales como parte del permiso de operación otorgado a favor de la operadora, tendrá una vigencia igual al título habilitante emitido y los interesados que deseen llevar a cabo los diferentes procesos, estos deberán registrarse a los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza, además de lo que establezca la UTCTTTSVCO, para cada una de las modalidades.

TITULO II

(PROCEDIMIENTOS)

CAPITULO V

RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES.

Art. 22.-Requisitos para la renovación de títulos habilitantes. - La solicitud deberá ser por escrito y suscrita por el representante legal de la operadora, la misma que debe ser clara y concreta remitida al alcalde, adjuntando en detalle los siguientes documentos:

1. Copias certificadas de los instrumentos públicos que acrediten la personería jurídica de la operadora, cumpliendo con el requisito de exclusividad en su objeto social de acuerdo con la prestación de servicio de transporte que solicita renovar;

2. Copias certificadas de los documentos habilitantes del representante legal de la operadora, copia a color de su cédula de ciudadanía y certificado de votación;
3. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;
4. Memoria técnica en la que se especifique el tipo de vehículo(s) y la tecnología que utilizará en cumplimiento de los requisitos exigidos por el ente rector y disposiciones locales si las hubiere;
5. Copias certificadas de los títulos de propiedad vigente de la flota vehicular con la que actualmente presta el servicio;
6. Detalle de la flota vehicular indicada en el anterior literal, en la cual conste registro municipal, la marca, tipo, placas, año, número de chasis y de motor;
7. Copia notariada de las licencias profesionales de conducir y original del mecanizado actualizado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada persona que conduce el vehículo;
8. Certificado original y actualizado de la nómina de los socios cooperativistas, partícipes de compañía limitada o accionistas de compañía anónima, respectivamente, emitida por el organismo correspondiente;
9. Comprobante de pago de los derechos establecidos en las ordenanzas vigentes;
10. Hoja valorada para solicitud.
11. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal.
12. Indicación del domicilio físico, números de teléfono y dirección de correo electrónico a la que se hará llegar las notificaciones del proceso.

La UTCTTTSVCO verificará que la operadora no se encuentre sancionada con causal de retiro o imposibilidad de renovación del título habilitante y además que cuente con la aprobación de la última Revisión Técnica Vehicular semestral de la flota vehicular.

Art. 23.-Del procedimiento para la renovación de títulos habilitantes.-Una vez presentada la solicitud al Alcalde o Alcaldesa, se adjuntará los requisitos indicados en el artículo 22, la UTCTTTSVCO realizara el informe técnico y jurídico; para que en el término no mayor a treinta días presenten los informes ante Alcaldía, quien informará al Consejo Cantonal para que dentro del término de diez días resuelva la Renovación del permiso o autorización de operación, en caso de contar con el informe técnico y jurídico favorable.

Para el servicio de transporte comercial escolar e institucional, la Unidad notificará dentro del término de diez días, el período dentro del cual deberá presentarse para la suscripción del contrato de operación. En caso de que la solicitante no suscriba el contrato respectivo en el período antes indicado, la Unidad emitirá una resolución archivando el trámite y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

En caso de contar con informes desfavorables ya sea técnico y jurídico, la Unidad resolverá negando la renovación del título habilitante en el término de diez días.

De ser necesaria la ampliación o aclaración de información los términos establecidos en este artículo se suspenderán hasta que se entregue la información requerida, que

no podrá ser mayor al término de quince días. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento la solicitud será archivada.

CAPÍTULO VI CAMBIO DE SOCIO / VEHÍCULO

Art. 24.-Requisito para cambio de socio/vehículo. La solicitud deberá ser por escrito y suscrita por el representante legal de la operadora, la misma que debe ser clara y concreta remitida al alcalde, adjuntando en detalle los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud de cambio de socio/vehículo.
2. Copia del Permiso de Operación y todas las resoluciones del socio.
3. Copia de documentos personales del socio saliente y socio entrante: cédula de ciudadanía, papeleta de votación vigente.
4. Copia de contrato de compra y venta notariado (en caso de existir); o copia certificada de la factura por la casa comercial valida por treinta días (vehículo nuevo).
5. Si el vehículo es nuevo debe constar en listado de productos homologados de la ANT.
6. Acta de aceptación del nuevo socio, certificada por el secretario general de la Compañía o Cooperativa, o listado original actualizado de socios emitido por la Superintendencias de Compañías.
7. Certificado de cada uno de los futuros socios o accionistas emitido por el Ministerio de Relaciones laborales de no ser servidores públicos en concordancia con la Disposición General Decima Octava de la LOTTSV.
8. Certificado de la Coordinación de Talento Humano del GAD Municipal de Olmedo **de no haber** sido autoridad, o servidor público del GAD Municipal de Olmedo en los últimos 4 años.
9. Certificado de la Coordinación de Talento Humano del GAD Municipal de Olmedo **de no ser** familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de autoridad o servidor Público del GAD Municipal de Olmedo en los últimos 4 años.
10. Copia de resolución de deshabilitación del vehículo entrante.
11. Para el caso de compañías copia del nombramiento del representante legal, registrado en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
12. Copia de cédula y papeleta de votación del representante legal.
13. El socio debe poseer licencia de acuerdo a la modalidad que el transporte requiera, en caso de no poseer licencia, debe adjuntar copia del contrato de trabajo del chofer, debidamente legalizado en el ministerio de relaciones Laborales y certificación del IESS del chofer, el que deberá poseer licencia del tipo que la modalidad requiera.
14. No tener deuda con el municipio del Cantón Olmedo.

Art. 25.- Del procedimiento para cambio de socio/vehículo. Una vez presentada la solicitud al Alcalde, se adjunta los requisitos indicados en el artículo 24, la UTCTTTSVCO realizara el informe técnico y jurídico para que en el término no mayor a treinta días presenten los informes ante la Alcaldía, quien informará al Alcalde para

que dentro del término de diez días resuelvan el aprobatorio o autorización de cambio de socio/vehículo.

En caso de contar con informes desfavorables ya sea técnico y jurídico, la UTCTTTSVCO resolverá negar el cambio de socio/vehículo hasta que el trámite proceda de manera correcta.

De ser necesaria la ampliación o aclaración de información los términos establecidos en este artículo se suspenderán hasta que se entregue la información requerida, que no podrá ser mayor al término de quince días. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento la solicitud será archivada.

CAPITULO VII

CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULOS.

Art. 26.- Tipos de vehículos. - El servicio de transporte escolar e institucional, se prestará en las siguientes modalidades, de conformidad al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 041 y la capacidad de pasajeros en las unidades vehiculares, es:

NRO.	DENOMINACIÓN	OCUPANTES INCLUIDO EL CONDUCTOR
1	Furgoneta	Desde 12 hasta 18
2	Microbús	Desde 19 hasta 26
3	Minibús	Desde 27 hasta 35
4	Bus	A partir de 36

Los vehículos autorizados que ofertan el servicio Transporte Escolar e Institucional en el cantón Olmedo, deben cumplir con las normativas que haga que cumpla con las siguientes especificaciones técnicas.

Art. 27.- Especificaciones técnicas. - Las unidades deberán cumplir con ciertas especificaciones técnicas, las mismas que están establecidas en la Resolución No. 112-DIR-2014-ANT "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL" emitida por la Agencia Nacional de Tránsito, así como lo determinado en el REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 041 "VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR" estos vehículos serán de fabricación original o con carrocerías ensambladas por fabricantes nacionales calificados por las autoridades competentes, en chasis exclusivos para esta modalidad, debiendo cumplir con las normas INEN determinadas en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 041, o las actualizaciones que se emitan con fechas posteriores.

Todo cambio de características de las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte escolar e Institucional en el cantón Olmedo, tendrán que ser previamente

autorizado por la Agencia Nacional de Tránsito, conforme el proceso de homologación vehicular determinado por dicha entidad.

Art. 28.- Características de las unidades.- Las unidades que presten el servicio de transporte comercial escolar e institucional estarán identificadas con los colores amarillo y negro, reconocidos internacionalmente, llevarán el logotipo de la Operadora a la cual pertenecen y la expresión “ESCOLAR E INSTITUCIONAL”, pintado conforme se detalla en el “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL” emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, además de contar, con un “disco pare” a los costados del automotor, el cual debe activarse al momento que el conductor detenga el vehículo, para alertar y permitir que el resto de vehículos tomen las precauciones del caso, del mismo modo, deberán contar con los adhesivos, sellos y autorizaciones que han sido otorgados y colocados por la autoridad competente. En la parte frontal del vehículo portarán una identificación movable de la Institución a la cual prestan el servicio y se regirán a lo determinado en la norma de aplicación respectiva. El número de placa del automotor deberá ser pintado en el techo de la unidad por la parte exterior, de acuerdo a las especificaciones emanadas por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 29.- Vida útil. - El cuadro de vida útil de los automotores que prestan servicio de transporte escolar e institucional, se regirán por resoluciones vigentes, emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 30.- Estacionamiento. - Para el abordaje y descenso de los pasajeros del servicio de transporte Escolar e Institucional, los contratantes deberán contar con un sitio de estacionamiento EXCLUSIVO para las unidades de la operadora contratada. En el caso de no existir estos espacios, los automotores deberán estacionarse en la vía pública donde la institución contratante lo determine, procurando que los usuarios no tengan inconveniente y podrán esperar por un periodo no superior a 40,00 minutos.

Art. 31.- Mantenimiento Preventivo Periódico. - El mantenimiento preventivo periódico de las unidades de transporte deberá comprender el soporte técnico regular o periódico, los insumos, partes, piezas y todas las acciones necesarias para garantizar el perfecto estado de funcionalidad del bien.

TÍTULO III (TASAS Y SANCIONES)

CAPÍTULO VIII APLICACIÓN DE TASAS Y SANCIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

Sección I DE LAS TASAS.

Art. 32.-De los valores. - Las operadoras de transporte comercial escolar e institucional deberán cancelar por concepto de tasas los siguientes valores y sus incrementos se regirán acorde a las reformas establecidas por el Concejo Cantonal, los mismos que se recaudarán en las ventanillas de la Institución.

DESCRIPCIÓN	VALOR USD
PERMISO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN POR UNIDAD	1000,00
CONTRATO DE OPERACIÓN/ RENOVACIÓN POR UNIDAD	1000,00
INCREMENTO DE CUPO	1000,00
RESOLUCIÓN/ADENDA POR HABILITACIÓN	25,00
RESOLUCIÓN/ADENDA POR DES HABILITACIÓN	25,00
RESOLUCIÓN/ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO	25,00
RESOLUCIÓN/ADENDA POR CAMBIO DE VEHÍCULO	25,00
RESOLUCIÓN/ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO Y VEHÍCULO	25,00
RESOLUCIÓN/ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO CON HABILITACIÓN DE VEHÍCULO.	25,00
REFORMA ESTATUTOS	175,00
DESVINCULACIÓN/ADENDA SOCIOS Y/O ACCIONISTAS	25,00
RESOLUCIÓN DE FACTIBILIDAD (CONSTITUCIÓN JURÍDICA)	1500,00
COPIAS CERTIFICADAS DE RESOLUCIONES, CONTRATOS, PERMISOS DE OPERACIÓN Y OTROS.	5,00

Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, a través de la UTCTTTSVCO garantizará el cobro efectivo de los rubros contenidos en los cuadros tarifarios emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito y la presente Ordenanza.

Sección II

DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS PASAJEROS.

Art. 33.- Derechos Relacionados con el Servicio de transporte escolar e institucional. - Los pasajeros y pasajeras de transporte escolar tienen derecho a ser transportados de forma que se garantice su seguridad, para lo cual se deberán seguir las siguientes normas:

- Prudencia en la circulación de los límites de velocidad;
- Contar con una persona adulta responsable que acompañe en todo momento a los pasajeros y pasajeras del transporte;
- Llevar la cantidad de pasajeros de acuerdo a las plazas establecidas por la unidad de transporte.
- Cumplir con un servicio puerta a puerta;
- Mantener una adecuada higiene de la unidad;
- Garantizar la integridad física de los pasajeros y las pasajeras, especialmente en el ascenso y descenso del vehículo;

Sección III

DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.

Art. 34.- Función de inspección. – Será desempeñada por los funcionarios de la UTCTTTSVCO para tal efecto, quienes estarán encargados de la inspección y certificación de la presunta infracción en sitio, formalizada con el respectivo informe.

Art. 35.- Función de sanción. - Será desempeñada por la Comisaría Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo, quien tiene la potestad para resolver el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con la normativa legal vigente.

Art. 36.- Función de ejecución. - Será desempeñada por los servidores públicos, en las direcciones o departamentos municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia, encargados de la ejecución de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador y que han causado estado en la vía administrativa.

Art. 37.- Infracciones administrativas leves. - Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes.

1. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los permisos suscritos a favor de la operadora, los cuales sean por casos fortuitos, debidamente comprobados;
2. No proveer información solicitada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, dentro del ámbito de sus competencias, en el término de cinco días, que sea necesaria para que este organismo pueda ejercer sus funciones de planificar, evaluar, regular las actividades de transporte;
3. Proveer información inexacta o incompleta a las autoridades administrativas de la UTCTTTSV del Cantón Olmedo;
4. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contractuales vigentes o las que norme la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o en su defecto el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo;
5. No brindar a los usuarios protección y seguridad en la prestación del servicio, en los términos y condiciones previstos en los títulos habilitantes y permisos de operación otorgadas por la UTCTTTSV del GAD del cantón Olmedo;

Art. 38.- Infracciones administrativas graves. - Constituyen infracciones administrativas graves, que serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. Reincidir en el plazo de seis meses en el cometimiento de una infracción leve;
2. Incumplir las condiciones establecidas en los planes operacionales o planes de contingencia elaborados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo;
3. Acordar entre varias operadoras el restringir o distorsionar la competencia, influir arbitrariamente en los precios, o la concertación en procesos competitivos

que se lleven a cabo de conformidad con la LOTTTSV y su Reglamento; sin perjuicio de las acciones legales que por vulneración a la libre competencia se puedan iniciar;

4. Ofrecer servicios de transporte, distintos a los autorizados o permitidos dentro del título habilitante otorgado;
5. Incumplir las especificaciones técnicas y operacionales que determina la autoridad ambiental competente, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o las expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo.

Art.39.- Infracciones administrativas muy graves. - Constituyen infracciones administrativas muy graves, que serán sancionadas con multa de ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. Reincidir en el plazo de seis meses, en el cometimiento de una infracción grave;
2. Proveer información modificada y/o alterada a las autoridades administrativas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sobre aspectos generales referentes a los títulos habilitantes previamente otorgados por la entidad, sin perjuicio de las acciones legales que puedan iniciarse;
3. Contravenir lo establecido en la LOTTTSV, su reglamento y la presente ordenanza respecto a garantizar el trato no discriminatorio en la prestación de los servicios de transporte a los usuarios y pasajeros;
4. Operar con vehículos en condiciones mecánicas deficientes conforme se define en el Reglamento a la LOTTTSV y que no cumplan con el cuadro de vida útil;
5. No presentarse a los mantenimientos preventivos o correctivos programados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo, para la verificación y control de los dispositivos de seguridad instalados;

Mantener vinculación contractual o laboral con conductores que hayan perdido todos los puntos de su licencia, que conduzcan con licencia revocada, suspendida o anulada, o que no cumplan con los requisitos legales establecidos para la conducción de los vehículos habilitados para la operadora; y,

Art. 40.- Sanciones a operadoras. - Cuando se trate de situaciones en las que se presuma el cometimiento simultáneo de varias infracciones o cuando el interés público se haya visto seriamente comprometido, y a fin de evitar el cometimiento de actos violatorios o la continuidad de actos que afecten al servicio, por la presunta infracción, se podrán dictar las siguientes medidas cautelares: una revisión técnica vehicular extraordinaria de las unidades prestadoras del servicio, la reevaluación de sus conductores profesionales, suspensión de la unidad hasta por sesenta (60) días, o la intervención a la operadora.

De acuerdo con la gravedad de la falta y el interés público comprometido, se podrá deshabilitar temporal y definitivamente la unidad autorizada, mediante resolución motivada y garantizando el debido proceso.

Art. 41.- Del procedimiento sancionatorio. - La sanción será aplicada mediante resolución motivada y contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas en la documentación, sus actuaciones que las fundamenten

decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación, se admitirán como medios de prueba los establecidos en la ley común, además de sus dispositivos análogos existentes en las unidades de transporte.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA: De la ejecución de la presente Ordenanza, encárguese a la UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

SEGUNDA: La UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL se encargará, en conjunto con los operadores, del diseño e implementación de programas de Capacitación continua obligatorios que deberán incluir aspectos relativos a la calidad del servicio prestado, legislación nacional y local; administración y gerencia de compañías y cooperativas de transporte, entre otros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: Una vez que entre en vigencia la presente Ordenanza, se iniciará de manera inmediata el procedimiento para nuevos títulos habilitantes, y renovación.

SEGUNDA: Los títulos habilitantes actuales se mantendrán prorrogados hasta que la UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL emita la resolución correspondiente sobre su petición de renovación de conformidad al cronograma de la disposición transitoria segunda.

TERCERA: En el caso de las operadoras que hayan obtenido el informe favorable previo para la constitución jurídica pero que aún no posean el título habilitante respectivo, deberán completar la documentación y someterse a los plazos de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial Municipal y en el dominio Web del GAD Municipal de Olmedo sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo, a los 28 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
JONATHAN TITO
CARRION GUARDERAS

Md. Jonathan Carrión Guarderas
ALCALDE DEL CANTÓN OLMEDO



Firmado electrónicamente por:
FRANCISCO SAMUEL
RIOS CARRION

Abg. Francisco Samuel Ríos C
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

RAZON: Abg. Francisco Samuel Ríos, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Olmedo **CERTIFICO.-** que la **“LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL DEL CANTÓN OLMEDO”** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Olmedo, provincia de Loja, en dos sesiones ordinarias, del trece de julio y veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo aprobada su texto en la última fecha; la misma que se remite al señor Alcalde Md. Jonathan Carrión Guarderas, en dos ejemplares para su sanción u observación de conformidad con lo establecido en el art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. - Olmedo, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil veintitrés.



Abg. Francisco Samuel Ríos C.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

MD. JONATHAN CARRION GUARDERAS, ALCALDE DEL CANTON OLMEDO.- al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el referido Código Orgánico; **SANCIONO**, expresamente la **“LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL DEL CANTÓN OLMEDO”** y dispongo su promulgación para conocimiento del vecindario olmedense.- Olmedo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.



Md. Jonathan Carrión Guarderas
ALCALDE DEL CANTÓN OLMEDO

Proveyó y firmó la presente **“LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL DEL CANTÓN OLMEDO”**, el Md. Jonathan Carrión Guarderas, alcalde del Cantón Olmedo, provincia de Loja. - Olmedo a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.



Abg. Francisco Samuel Ríos C.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GAD MUNICIPAL DE OLMEDO, DE LA
PROVINCIA DE LOJA.**

CONSIDERANDO:

El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

El inciso primero del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El numeral 2, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

El numeral 25, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

El numeral 1, del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

El numeral 3, del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

El inciso primero del artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

El numeral 4, del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley. El inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

El artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

El inciso primero del artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

El artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.

El inciso segundo del artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua.

El literal a) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua, tendrá entre sus competencias dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales.

El literal h) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua, tendrá entre sus competencias regular y controlar la aplicación de criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Autoridad Única del Agua y para la prestación de los servicios vinculados al agua. El literal j) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua, tendrá entre sus competencias controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa.

El inciso segundo del artículo 28 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que el Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán sujetarse a la planificación hídrica en lo que respecta al ejercicio de sus competencias. Igualmente los planes de gestión integral de recursos hídricos por cuenca, vincularán a las entidades dedicadas a la prestación de servicios comunitarios relacionados con el agua.

El inciso quinto del artículo 37 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que el alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible, los gobiernos autónomos descentralizados municipales exigirán la implementación de estos sistemas en la infraestructura urbanística.

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Autoridad Única del Agua establecerá de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua.

La cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. Cuando exceda la cantidad mínima vital establecida, se aplicará la tarifa correspondiente.

La cantidad vital del agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio.

El inciso tercero del artículo 135 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que las tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua serán reguladas y fijadas por la Autoridad Única del Agua.

El inciso segundo del artículo 137 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerán componentes en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios vinculados con el agua para financiar la conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica.

El inciso segundo del artículo 139 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que corresponde la competencia para fijar las tarifas a los prestadores públicos de dichos servicios o a las entidades comunitarias que los presten legítimamente sobre la base de las regulaciones de la Autoridad Única del Agua.

El inciso primero del artículo 146 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que las inversiones que se requieran para la construcción de infraestructura hidráulica o civil para un determinado aprovechamiento productivo del agua, la realizará el interesado de manera directa.

El numeral octavo del literal c) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que son infracciones administrativas muy graves en materia de recursos hídricos incumplir las normas técnicas que adopte la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica.

El inciso segundo del artículo 114 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, emitir las regulaciones técnicas para el establecimiento de las tarifas, por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Conforme a dichas regulaciones las tarifas serán fijadas por los prestadores del servicio.

El inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El literal d) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tiene la competencia exclusiva de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

El literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que al concejo municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

El literal b) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que al concejo municipal le corresponde regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

El literal c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que al concejo municipal le corresponde crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

El literal d) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que al alcalde le corresponde presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal.

El literal e) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que al alcalde le corresponde presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno.

El inciso primero del artículo 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón.

El inciso cuarto del artículo 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.

El inciso primero del artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

El artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.

Los literales c) y h) del artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para: c) la prestación de agua potable, h) alcantarillado y canalización.

Los literales d) y e) del artículo 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por: d) obras de alcantarillado, e) construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable.

El artículo 583 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en un municipio, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

El artículo 584 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la municipalidad o distrito metropolitano en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Que, el artículo 1 de la Normativa Técnica para el Establecimiento de Criterios Técnicos y Actuariales para la Determinación de Costos Sostenibles en la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento y, para la Fijación de Tarifas por los Prestadores Públicos de Estos Servicios, establece los criterios técnicos y actuariales para la determinación de los costos sostenibles en la prestación de los servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento ambiental y, para la fijación de tarifas por los prestadores públicos de estos servicios.

Que, el artículo 57 de la Normativa Técnica para el Establecimiento de Criterios Técnicos y Actuariales para la Determinación de Costos Sostenibles en la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento y, para la Fijación de Tarifas por los Prestadores Públicos de Estos Servicios, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua podrá solicitar a los prestadores públicos de servicios, toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de su función respecto del control a la fijación de tarifas por los servicios públicos básicos, la cual deberá ser remitida en un plazo máximo de 15 días, posterior a la solicitud de información. La inobservancia de estos plazos será considerada como incumplimiento a la presente norma técnica.

Que, el artículo 58 de la Normativa Técnica para el Establecimiento de Criterios Técnicos y Actuariales para la Determinación de Costos Sostenibles en la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento y, para la Fijación de Tarifas por los Prestadores Públicos de Estos Servicios, establece que la ARCA realizará el control a las obligaciones vertidas en la presente norma técnica acorde a la naturaleza de las disposiciones indicadas en su contenido. En este sentido y para efectos de control a la efectiva implementación de la regulación por parte de los prestadores de servicios, se tomarán las siguientes acciones conforme a los tipos de faltas descritos a continuación.

- Notificación de incumplimiento por no acatar las disposiciones de la regulación.- Específicamente el reporte de la información acorde a lo establecido en los artículos 49 y 53 de la presente Regulación, en cuyo caso la Agencia de Regulación y Control de Agua ARCA notificará al prestador, dentro de los 15 días posteriores al plazo determinado en la solicitud de información o disposición de la Regulación, convocándole al prestador del servicio a una reunión para fijar de mutuo acuerdo un plazo para subsanar el incumplimiento; esto de conformidad con el artículo 124 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua;
- Establecimiento de plazo perentorio si el prestador de servicios no acatare las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de Agua ARCA.- Si luego de haberse efectuado la notificación de incumplimiento, el prestador de servicios no asistiere a la reunión convocada por la Agencia de Regulación y Control de Agua ARCA, se le notificará con el plazo perentorio de la entrega de la información solicitada para subsanar el incumplimiento, dentro del término de 15 días posteriores a la fecha determinada en la notificación de convocatoria inicial;
- Control in situ en caso de reincidencia.- Si posterior a la fijación del plazo para subsanar el incumplimiento a lo establecido en la solicitud de información o disposición de la Regulación, el prestador no remite a la Agencia de Regulación y Control de Agua ARCA la información respectiva en el plazo perentorio establecido, se realizará un control in situ y se verificarán las razones por las cuales el prestador incurrió en el posible incumplimiento; resultado de este control se fijará un nuevo plazo el cual tiene el carácter de improrrogable para subsanar el incumplimiento respectivo; y.

- Proceso administrativo sancionatorio.- Si posterior a las acciones descritas anteriormente no se evidencian acciones por parte del prestador para el cumplimiento a las disposiciones de la presente Regulación o de las emanadas por la ARCA, se procederá al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, acorde al procedimiento establecido por la Agencia de Regulación y Control de Agua ARCA para el efecto.

El cumplimiento al procedimiento indicado en los apartados precedentes, no constituye un impedimento para que la ARCA controle la aplicación de todas las disposiciones dadas en la presente Regulación, y ejecute las acciones necesarias para su cumplimiento en función de sus competencias.

Que, el artículo 59 de la Normativa Técnica para el Establecimiento de Criterios Técnicos y Actuariales para la Determinación de Costos Sostenibles en la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento y, para la Fijación de Tarifas por los Prestadores Públicos de Estos Servicios, establece que el conocimiento, tramitación, resolución y sanción por el incumplimiento a las obligaciones y a las disposiciones contenidas en esta norma técnica, siempre que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Que, el artículo 60 de la Normativa Técnica para el Establecimiento de Criterios Técnicos y Actuariales para la Determinación de Costos Sostenibles en la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento y, para la Fijación de Tarifas por los Prestadores Públicos de Estos Servicios, establece que el incumplimiento a las obligaciones y a las disposiciones descritas en esta normativa técnica será sancionado por la Agencia de Regulación y Control de Agua ARCA, con multas que oscilan entre 51 y 150 salarios básicos unificados del trabajador en general, que se fijarán proporcionalmente en consideración de la naturaleza y gravedad de la infracción que determine la Agencia de Regulación y Control de Agua ARCA con base en un informe técnico e instructivo para la determinación de las multas que se emita para el efecto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que diera lugar y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 151 literal c) numeral 5 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Que, dentro de las recomendaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua, en el Informe Técnico Económico Nro. ARCA-2021-CN-DAPS-1116-03-IC-001, del año 2021 para el cantón Olmedo, de la provincia de Loja, se solicita aplicar en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo lo establecido en el Estudio Tarifario y Plan de Gradualidad, de conformidad a lo remitido a la ARCA, en la jurisdicción de su competencia donde se presten los servicios de agua potable y saneamiento, con el objetivo de garantizar la prestación de los servicios públicos bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

En uso de su facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

Expide:

**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN OLMEDO, DE LA PROVINCIA DE LOJA**

TITULO I

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 01.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene como objeto definir los mecanismos y parámetros para la prestación, fijación, actualización y recaudación de las tasas y tarifas, costos adicionales y cobro por contribución especial de mejoras en el servicio del agua potable y/o saneamiento (alcantarillado).

Art. 02.- Ámbito de Aplicación.- Esta Ordenanza es aplicable a la prestación del servicio de dotación de agua potable y servicio de alcantarillado, dentro de la jurisdicción de cantón Olmedo.

Art. 03.- Uso Público.- Se declara de uso público el servicio de dotación de agua potable y servicio de saneamiento (alcantarillado) en el cantón Olmedo, facultando su aprovechamiento a las personas naturales y/o jurídicas, con sujeción a lo prescrito en la presente ordenanza.

Art. 04.- Unidad Responsable.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo (GADMCO), a través de la Dirección de Obras Públicas Municipal (OOPP) con la Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado o según conste en el Organigrama Estructural por Procesos vigente, cuyas funciones serán de administrar, regular y controlar los servicios relacionados a la dotación del agua potable y servicios de saneamiento (alcantarillado).

Art. 05.- Suscriptor o solicitante.- El suscriptor, solicitante o usuario, es toda persona natural o jurídica que en cumplimiento de los requisitos señalados en esta ordenanza cuente con el suministro de agua potable o alcantarillado otorgado legalmente por la municipalidad.

**CAPITULO II OBTENCIÓN DEL
SERVICIO**

Art. 06.- Certificado de factibilidad de Servicios Básicos.- Es el documento emitido por la Dirección de Obras Públicas, donde consta si existente redes de agua potable y alcantarillado frente a un predio donde sea factible técnicamente la conexión de acometidas domiciliarias, y no afecte la dotación normal a los usuarios existentes.

En caso de que no se cumpla los parámetros técnicos considerados por la Dirección de Obras Públicas se emitirá el certificado de factibilidad negando el servicio solicitado.

Art. 07.- Requisitos para obtener el certificado de factibilidad.- Para obtener el certificado de factibilidad, se presentará la siguiente documentación:

1. Cuando el solicitante desconoce la existencia de redes de agua potable y/o alcantarillado cerca de su predio:
 - a) Solicitud en papel valorado dirigida a la máxima autoridad, donde se incluirá la clave catastral del predio.
 - b) Certificado emitido por Tesorería Municipal de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo.
 - c) Copia de la escritura pública del predio.
 - d) Certificado simple del predio emitido por el Registro de la Propiedad.
 - e) Copia de cédula.
 - f) Copia del pago del impuesto predial actualizado.
2. En los casos de proyectos para subdivisiones, lotizaciones, piscinas y urbanizaciones, en el sector urbano y rural:
 - a) Anteproyecto aprobado por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo. Se exceptúa este requisito, cuando se trate de una subdivisión agrícola, conforme lo determina el artículo 471 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 08.- Trámite de factibilidad.- Recibida la solicitud, la Dirección de Obras Públicas realizará la inspección respectiva para su aprobación y sus resultados serán notificados a los interesados en un término máximo de quince días después de realizada la inspección al predio de acuerdo al cronograma que se establezca.

Por la emisión del certificado de factibilidad de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial cuando corresponda, el solicitante cancelará al GADMCO la cantidad equivalente al 2.5% del SBU vigente.

Art. 09.- Solicitud del servicio para persona natural. - La persona natural que desee disponer de agua potable, alcantarillado sanitario o alcantarillado pluvial para un predio de su propiedad, deberá adjuntar los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud en papel valorado dirigida a la máxima autoridad, donde se incluirá la clave catastral del predio.

- 2) Certificado emitido por Tesorería Municipal de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo.
- 3) Copia actualizada de la escritura pública del predio.
- 4) Certificado simple del predio emitido por el Registro de la Propiedad.
- 5) Copia de cédula.
- 6) Permiso de construcción, cuando ésta sea nueva.
- 7) En los casos donde no exista vivienda en el predio del solicitante, se deberá adjuntar el permiso de construcción en la parte urbana; y en la parte rural un oficio comprometiéndose que en 6 meses si no empieza la construcción será suspendido el servicio.
- 8) En el caso de construcciones existentes, se deberá presentar el estudio hidrosanitario, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la propiedad ya cuente con tres micromedidores instalados o acometidas domiciliarias.
 - b) Cuando la propiedad requiera la instalación de más de tres micromedidores.
- 9) En los casos donde no exista vivienda ni permiso de construcción, la Dirección de Obras Públicas evaluará la solicitud y, previa justificación que indique que el servicio de agua potable será destinada exclusivamente para consumo humano, emitirá un informe técnico favorable, siempre y cuando se pueda prestar el servicio satisfactoriamente y no perjudique el servicio colectivo.

Art 10.- Solicitud de servicio para persona jurídica.- La persona jurídica que desee disponer de agua potable, alcantarillado sanitario o alcantarillado pluvial, deberá adjuntar los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud en papel valorado dirigida a la máxima autoridad, donde se incluirá la clave catastral del predio.
- 2) Certificado emitido por Tesorería Municipal de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo.
- 3) Copia actualizada de la escritura pública del predio.
- 4) Certificado simple del predio emitido por el Registro de la Propiedad.
- 5) Copia notariada de Registro Único de Contribuyentes RUC.
- 6) Copia notariada de constitución de la empresa, compañía o asociación.
- 7) Copia notariada del nombramiento del representante legal.
- 8) Copia de cédula del representante legal.
- 9) Para obra nueva, permiso de construcción.
- 10) En el caso de construcciones existentes, se deberá presentar el estudio hidrosanitario, en los siguientes casos:
 - c) Cuando la propiedad ya cuente con tres micromedidores instalados o acometidas domiciliarias.

- d) Cuando la propiedad requiera la instalación de más de tres micromedidores.

Art. 11.- Trámite de la solicitud.- Una vez recibida la solicitud, el Señor Alcalde dispondrá que la Dirección de Obras Públicas verificará el cumplimiento de los requisitos y emitirá una respuesta por escrito o llamada telefónica en la que fijará día y hora para que el Director o un técnico que tenga conocimiento de diseño de redes de agua potable y alcantarillado, pueda realizar la inspección.

Luego de realizada la inspección, en el término máximo de veinte días, se emitirá el informe debidamente motivado, en el que se hará constar el valor por los derechos de agua potable y alcantarillado que consta en el artículo 15 de la presente Ordenanza, así como el valor referencial por la instalación del servicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la norma indicada. Cuando no sea posible calcular el valor referencial que indica el artículo 21 de la presente ordenanza, se enviará a realizar el trabajo de conexión, pero el suscriptor tendrá que cancelar dentro del término de 5 días hábiles después de realizado el trabajo, caso contrario, se procede a la suspensión del servicio.

En caso que el peticionario no cumpla con todos los requisitos, se procederá de la siguiente manera:

- 1) En el caso de personas naturales, podrán completar los requisitos en el término máximo de seis días improrrogables, caso contrario, se procederá con el archivo de la solicitud y la misma se deberá iniciar nuevamente.
- 2) En el caso de personas jurídicas, podrán completar los requisitos en el término máximo de diez días improrrogables, caso contrario, se procederá con el archivo de la solicitud y la misma se deberá iniciar nuevamente.

Art. 12.- Conexión.- Cuando en el predio donde se va a instalar la conexión de agua potable y alcantarillado exista dos frentes (calles) donde se pueda conectar la instalación, la Dirección de Obras Públicas determinará en cuál frente se deberá realizar dicha conexión.

Art. 13.- Incorporación al catastro de abonados.- Previo a realizar la instalación del servicio de agua potable se firmará un contrato entre el beneficiario y el GADMCO, en el que consten los derechos y obligaciones de las partes. Para ello, la Dirección de Obras Públicas, en coordinación con la Procuraduría Síndica, establecerán el formato del contrato respectivo.

Una vez instalado el servicio de agua potable, en el término máximo de ocho días, la Dirección de Obras Públicas comunicará al Departamento de Rentas Municipales sobre el nuevo suscriptor para que sea incorporado al catastro de abonados.

En la comunicación que emita la Dirección de Obras Públicas se incluirá los datos personales de identificación del suscriptor, número y marca del micromedidor instalado, clave catastral del predio y coordenadas donde se ha instalado el micromedidor.

Art. 14.- Responsabilidad de pago del servicio.- El suscriptor es responsable ante el GADMCO por el pago del consumo de agua potable que marque el micromedidor y por el pago de alcantarillado.

El suscriptor es responsable por las sanciones que se apliquen por el mal uso de agua potable y mal uso del alcantarillado sanitario por parte de los arrendatarios en el predio del suscriptor.

En ningún caso se emitirá títulos de crédito a los arrendatarios.

Art. 15.- Costos por derechos de agua potable y saneamiento (alcantarillado).- El suscriptor de todo predio en el que se haya instalado el servicio de agua potable y/o alcantarillado, deberá cancelar el valor por concepto de derechos de conexión a la red matriz de agua potable y/o alcantarillado, de acuerdo al siguiente cuadro:

VALOR DEL DERECHO POR ACOMETIDA DOMICILIARIA							
DE AGUA POTABLE				DE ALCANTARILLADO SANITARIO O			
Ítem	Diámetro de la acometida		SBU	Ítem	Diámetro de la acometida		SBU
	Pulgadas	Milímetros			Pulgadas	Milímetros	
1	1/2	15	10	1	4	100	10
2	3/4	20	15				
3	1	25	17				
4	1 1/4	32	19	2	6	160	15
5	1 1/2	40	20				
6	>=2	50	25	3	8	200	28

Los valores del derecho de cada acometida, o acometidas domiciliarias, tanto de los micromedidores como del alcantarillado sanitario y/o pluvial, serán cancelados por el suscriptor o beneficiario.

Art.-16.- Uso obligatorio.- Una vez instalado el servicio, el suscriptor asume todas las obligaciones que éste representa con el GADMCO hasta 30 días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado, notifique justificadamente por escrito al GADMCO, su deseo de no continuar con el uso del mismo, debiendo cancelar a la institución municipal todo lo adeudado y un valor del 2% SBU vigente por concepto de traslado del personal y trámites administrativos, cabe indicar, que mientras no se cancele todo lo adeudado no se podrá suspender el servicio.

Art.-17.- De la aprobación de Estudios Hidrosanitarios.- Las personas naturales o jurídicas que necesiten la revisión y aprobación de estudios hidrosanitarios para edificios de tres pisos en adelante, piscinas, subdivisiones de predios o urbanizaciones nuevas, deberán presentar los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud en papel valorado dirigida a la máxima autoridad, donde se incluirá la clave catastral del predio.
- 2) Certificado emitido por Tesorería Municipal de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo
- 3) Copia actualizada de la escritura pública del predio.
- 4) Certificado simple del predio emitido por el Registro de la Propiedad.
- 5) Copia de cédula.
- 6) Copia del pago del impuesto predial del último año.
- 7) Certificado de factibilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 y 7 de la presente Ordenanza.
- 8) Aprobación por parte de la Dirección de Planificación del GADMCO del anteproyecto de construcción, lotización, urbanización o subdivisión, según sea el caso.
- 9) Estudio, diseño y presupuesto del proyecto de infraestructura básica que comprende redes de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial.

Por el servicio el GADMCO emitirá el título de crédito correspondiente de acuerdo al Art. 47 de la presente ordenanza.

Art. 18.- Trámite de revisión y aprobación de estudios hidrosanitarios.- Recibida la solicitud, la Dirección de Obras Públicas, realizará la revisión de los estudios hidrosanitarios. En el término de 25 días laborables, el Técnico Designado que conozca sobre diseños de agua potable y alcantarillado, emitirá el informe correspondiente que será puesto en conocimiento al Director del Obras Públicas para su aprobación si no existieran correcciones.

De existir correcciones Técnicas se notificará al peticionario del proyecto para las respectivas correcciones. Dicho profesional tendrá un término de 25 días a partir de la notificación de las correcciones para acogerlas y nuevamente presentarlas en la Dirección de Obras Públicas.

Transcurrido este tiempo si el responsable de la obra no presentara las correcciones se archivará la solicitud, y se entenderá como no presentada.

La tasa para la aprobación de los estudios hidrosanitarios está fijada en el Art. 47 de la presente ordenanza.

Art. 19.- Ejecución de obras de proyectos de urbanizaciones o subdivisiones.- La ejecución de obras de: agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial, correrán por cuenta absoluta de los propietarios de los proyectos bajo la fiscalización de un técnico designado por la Dirección de Obras Públicas o el Director para garantizar que las obras se construyan según lo proyectado en los estudios aprobados. Las obras se iniciarán una vez que se haya emitido el permiso de construcción por parte de la Dirección de Planificación Municipal y autorización de la Dirección de Obras Públicas en lo referente a agua potable y alcantarillado.

La tasa por la Fiscalización de la construcción de obras referentes a agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial, queda estipulada en el Art. 48 de la presente ordenanza.

Art. 20.- De la recepción de obras de infraestructura.- La recepción por parte del GADMCO, de las obras de infraestructura referentes a: agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial, ejecutadas por los propietarios de urbanizaciones, subdivisiones u otros que se describe en la presente ordenanza se la realizará de la siguiente forma:

- a) **Recepción Provisional.-** Una vez terminados todos los trabajos que se hayan considerado dentro del proyecto. Se levantará el acta respectiva con la liquidación económica de los rubros ejecutados.
- b) **Recepción Definitiva.-** Se la realizará seis meses después de ejecutada la recepción provisional. En este período el contratista o propietario del proyecto será responsable directo por los daños que se ocasionen en las obras ejecutadas, debiendo realizar las reparaciones necesarias de forma inmediata. En caso de no hacerlo, el GADMCO realizará los trabajos de reparación y los gastos generados serán planillados y cobrados mediante título de crédito a nombre del propietario del proyecto. No se procederá a la suscripción de actas definitivas de obras mientras que el GADMCO no exprese su conformidad absoluta.

Una vez suscrita el acta de recepción provisional de las obras de: agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial, se procederá a remitir informe respectivo al Director de Planificación quién a su vez dispondrá por parte del GADMCO la aprobación para que sigan el trámite de las escrituras y traspasos de dominio.

Mediante un documento legal suscrito por el contratista o propietario, según sea el caso, y el GADMCO, constará que el propietario se compromete a solucionar cualquier problema en redes de agua, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial durante los 6 meses antes de

que se suscriba el Acta Entrega Recepción Definitiva, los gastos corran por cuenta del contratista o propietario.

CAPITULO III

DE LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Art. 21.- De la instalación del servicio. - Exclusivamente la Dirección de Obras Públicas por medio la Coordinación de Agua Potable o según lo determine el Orgánico de Procesos vigente, efectuará las instalaciones necesarias desde la red matriz hasta el micromedidor.

Todos los materiales, accesorios y maquinaria necesarios para la instalación de la acometida domiciliaria serán de la mejor calidad cuya adquisición y costo correrá por cuenta del suscriptor o solicitante. También, la tasa de servicio administrativo que indica en la ordenanza vigente "LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE TASAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS Y/O ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OLMEDO".

Todos los materiales por parte del suscriptor serán entregados al servidor municipal designado al momento de realizar la conexión, el tiempo empleado por el servidor municipal para la instalación se le cobrará al suscriptor o solicitante mediante planilla o informe técnico. Estos materiales se determinarán mediante una inspección previa que realizará la Dirección de Obras Públicas, para lo cual se llenará el respectivo formulario.

En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer instalaciones o prolongaciones necesarias de acuerdo a sus requerimientos.

La Dirección de Obras Públicas, establecerá el diámetro, tipo, cantidad y calidad de materiales a utilizarse en el tendido de nuevas redes de distribución de agua potable, así como, en las conexiones domiciliarias dentro del perímetro urbano y rural del cantón Olmedo.

La longitud máxima que podrá tener una acometida o conexión domiciliaria será de 40 m, y si la distancia entre el predio y la red matriz es superior a esta, la Dirección de Obras Públicas se reserva el derecho de analizar las distintas condiciones particulares en cada caso para su aprobación, debiendo el solicitante allanarse a las exigencias emitidas por la Dirección de Obras Públicas.

Si se requiere una acometida domiciliaria cuyo diámetro sea mayor a 25 mm (3/4") el interesado deberá presentar conjuntamente con la solicitud, los justificativos técnicos e hidráulicos correspondientes aprobados por la Dirección de Obras Públicas.

Para instalaciones superiores a los 40 m de longitud el interesado se obliga a construir la red matriz de acuerdo a los estudios y especificaciones técnicas aprobadas por la Dirección de Planificación y Obras Públicas, corriendo los gastos de materiales y mano de obra por parte del solicitante.

Art. 22. Contribución especial de mejoras.- Cuando sea necesario construir redes principales se podrá realizar un convenio entre los propietarios de predios beneficiarios y el GADMCO, en el cual el GADMCO se compromete a colaborar con mano de obra y los beneficiarios con materiales o según acuerden las partes.

Los beneficiarios que no colaboren en la realización del proyecto cancelarán el valor total correspondiente a su predio, para ello, el que lidere el proyecto de los beneficiarios entregará un acta donde conste los nombres de los propietarios con las claves catastrales de sus predios cuales colaboraron a realizar las redes aclarando que, a los demás beneficiarios se cobrará el valor del proyecto correspondiente a su predio en función del ancho del predio como lo determine la Dirección de Obras Públicas mediante Informe y Aprobación de la Máxima Autoridad.

Para aquellos beneficiarios que no colaboren en la ejecución del proyecto, la Dirección Financiera emitirá los títulos de crédito por contribución especial de mejoras por redes de agua potable, alcantarillado sanitario o pluvial, según corresponda, previo informe emitido por la Dirección de Obras Públicas y Aprobado por la Máxima Autoridad.

Toda red de agua potable y alcantarillado sanitario o pluvial o sistemas de tratamiento de agua potable y alcantarillado que realice el municipio será cobrado a los propietarios beneficiarios de estos sistemas con un Informe emitido por la Dirección de Obras Públicas en conjunto con la Dirección de Planificación aprobado por la Máxima Autoridad, con un convenio de pago hasta por 10 años después de realizada la obra.

Cuando se encuentre ejecutado el proyecto de red principal se proseguirá con el trámite para la acometida domiciliaria que soliciten los beneficiarios.

Art. 23.- De los costos de la instalación.- Será responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas realizar la excavación de la zanja e instalación de los materiales necesarios para la instalación desde la red matriz hasta el micromedidor, así como, su posterior relleno, compactación y reparación del área intervenida, dicho trabajo será cancelado por el suscriptor o solicitante al GADMCO según la planilla generada o informe técnico en donde indique la ejecución de los trabajos tanto de mano de obra, materiales y si es necesario maquinaria, el costo de la inspección antes de realizar los trabajos será el 1.4% SBU vigente, que se sumará a la planilla.

Si al momento de solicitar el servicio de agua potable o alcantarillado la Dirección de Obras Públicas no dispusiera de los materiales o maquinaria requeridos para la instalación del

servicio, el suscriptor o solicitante deberá adquirir los materiales necesarios para la instalación, y el GADMCO realizar la excavación, relleno, compactación y reparación del área intervenida y se emitirá la planilla al solicitante.

Art. 24.- De los daños provocados en la instalación.- Si en el transcurso de la excavación se producen daños a las redes matrices o acometidas domiciliarias de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica u otras instalaciones subterráneas, el suscriptor o solicitante deberá reparar bajo su responsabilidad los daños ocasionados, caso contrario el GADMCO realizará las reparaciones necesarias y emitirá la planilla correspondiente para que se eleve el título de crédito por los daños ocasionados a cargo del suscriptor.

El valor de la planilla será incluido en la factura del consumo del servicio de agua potable y servicio de alcantarillado del mes en curso, o mes siguiente en el que se ha producido el daño o cuando se emita el informe respectivo.

Se exceptúa los costos a los usuarios cuando los daños sean ocasionados por negligencia, acción u omisión por parte del personal del GADMCO.

Art. 25.- Del Micromedidor.- Toda conexión contará obligatoriamente con el micromedidor de consumo que podrá ser adquirido en el GADMCO, siendo obligación del suscriptor el cuidado y protección, cabe indicar, que el suscriptor puede adquirir el micromedidor en cualquier casa comercial pero con las características técnicas que solicite la Dirección de Obras Públicas, si no cumple con las especificaciones de la Dirección de Obras Pública no será colocado y será notificado por escrito.

El GADMCO entregará los micromedidores al solicitante del servicio, cuyo valor será determinado por la Dirección Obras Públicas del GAD Municipal del cantón Olmedo y aprobado por la Máxima Autoridad Municipal mediante un informe que especifique el precio de venta al público del micromedidor.

Cualquier daño que se suscite desde la red matriz hasta micromedidor, el suscriptor está en la obligación de notificar de manera inmediata por escrito en hoja valorada a la Dirección de Obras Públicas por el daño ocurrido para su pronta reparación. El costo generado por la reparación será Planillado con cargo al suscriptor para su respectivo cobro, incluido el 1.4% SBU vigente de inspección.

De igual manera el valor de la planilla será cargado en la factura del consumo del servicio de agua potable del mes siguiente en el que se ha producido el daño o cuando se entregue el informe por la Dirección de Obras Públicas a Rentas Municipales, el suscriptor tendrá 10 días término para su pago, caso contrario correrá los impuestos por ley.

Adicional a la reparación del daño, se deberá realizar la reparación del área intervenida debiendo dejarla en las anteriores o mejores condiciones de las que se encontraba inicialmente.

Art. 26.- De las inspecciones.- La Dirección de Obras Públicas podrá disponer, en cualquier momento, la inspección y revisión de las acometidas domiciliarias e instalaciones internas sin previa notificación, con el fin de realizar un mejor control y la correcta determinación de los consumos de un predio.

El suscriptor deberá brindar todas las facilidades necesarias para que el personal de la dirección realice su trabajo. Caso contrario, se procederá a la suspensión del servicio hasta que se ejecute la inspección correspondiente.

Suspendido el servicio la Dirección de Obras Públicas facturará el valor equivalente al consumo base según la tarifa pertinente hasta que se reinstale el servicio, de igual manera se aplicará el costo del servicio por corte (suspensión) y reinstalación, valor que será aplicado en la factura del consumo del servicio de agua potable o alcantarillado del mes en curso, o mes siguiente en el que se ha realizado el corte y reinstalación. Será cobrado por la inspección el 1.4% SBU vigente en las siguientes solicitudes como: conexión de agua potable y alcantarillado, reconexión del servicio de agua potable y alcantarillado, cambio de micromedidor, reubicación del micromedidor y suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado.

CAPITULO IV DEL MICROMEDIDOR

Art. 27.- Reubicación del micromedidor por solicitud del dueño del predio.- Cuando el dueño del predio necesite reubicar el micromedidor, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud en papel valorado dirigida a la máxima autoridad, donde se incluirá la clave catastral del predio.
2. Certificado emitido por Tesorería Municipal de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo.
3. Copia del pago del impuesto predial del último año.
4. Copia de cédula.

Luego de realizado el trabajo de reubicación del micromedidor, se pasará la planilla de cobro al área financiera, para que emita el título de crédito en donde consta: mano de obra, materiales y maquinaria si es el caso, con un valor por concepto de inspección del 1.4% SBU vigente que incluye el traslado del personal al sitio del solicitante. El solicitante tendrá 5 días término para el pago de la planilla emitida por concepto de reubicación de micromedidor, caso contrario, se cobrará los intereses por ley.

Los mismos requisitos de reubicación del micromedidor serán para la suspensión del servicio tanto de agua potable como alcantarillado.

Art. 28.- Reubicación del micromedidor por parte del GADMCO. - Cuando el GADMCO identifique que es necesario reubicar el micromedidor, se procederá de la siguiente manera:

1. Se notificará al dueño del predio por intermedio del Comisario Municipal, mediante tres boletas en tres días distintos, a las 72 horas, 48 horas y 24 horas respectivamente.
2. Luego de la notificación de la tercera boleta, en el término máximo de 10 días, el dueño del predio deberá presentar los requisitos contemplados en el artículo 27 de la presente Ordenanza.
3. En caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el suscriptor procederá a cancelar una multa del 10% del SBU vigente y, por parte de Comisaria Municipal se entregará la cuarta boleta en donde el propietario tendrá 10 días hábiles para solicitar la reubicación, caso contrario, se procederá con una multa del 20% SBU vigente y la suspensión del servicio, sin perjuicio de que más adelante solicite la reinstalación del micromedidor.

Art. 29.- Ubicación del micromedidor. - Todo micromedidor deberá ser colocado en la parte exterior de la vivienda, que sea de acceso público (Fachada principal, el portal o verja según se haya aprobado en el plano de construcción) debiendo ser fácilmente visible y estar bien mantenido (limpieza) para su correcta lectura.

Así mismo deberá estar protegido por una caja metálica para evitar daños o sustracciones del mismo. En caso de sustracción del micromedidor por terceras personas, el suscriptor deberá notificar a la Dirección de Obras Públicas del hecho ocurrido y adquirir el nuevo micromedidor en dicha dependencia, la forma de pago del nuevo micromedidor será la misma que reza en el Art. 30 de la presente Ordenanza.

El suscriptor puede comprarlo al micromedidor en cualquier casa comercial siempre y cuando cumpla las características técnicas que la Dirección de Obras Públicas lo indique, caso contrario, no será aceptado el micromedidor. O será adquirido en la GADMCO y deberá ser cancelado en la Institución antes de la entrega del micromedidor.

Art. 30.- De la reparación o reposición del micromedidor (También aplica cuando no haya medidor en Acometida Domiciliaria existente). – A.- Cuando el dueño del predio necesite cambiar el micromedidor o colocar un micromedidor en acometida existente, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud en papel valorado dirigida a la máxima autoridad, donde se incluirá la clave catastral del predio.
2. Certificado emitido por Tesorería Municipal de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo.
3. Copia del pago del impuesto predial del último año.
4. Copia de cédula.

Antes de realizar el trabajo de cambio del micromedidor o colocación de micromedidor en acometida existente, se pasará la planilla de cobro al área financiera, para que emita el título de crédito en donde consta: mano de obra, materiales y maquinaria si es el caso, con un valor por concepto de inspección del 1.4% SBU vigente que incluye el traslado del personal al sitio del solicitante. El solicitante tendrá 5 días término para el pago de la planilla emitida por concepto de cambio de micromedidor, caso contrario, no se realizará la instalación.

B.- Cuando el inspector de la Dirección de Obras Públicas, observaren un mal funcionamiento del micromedidor o presumieren alguna falsa medición de consumo sea por uso (término de la vida útil), negligencia o maltrato, podrán solicitar a la Dirección de Obras Públicas la revisión del mismo.

En caso que se determine que el micromedidor se encuentre averiado sin opción a reparación o no haya micromedidor en acometida existente, deberá ser repuesto de forma inmediata, por este motivo se entregará la primera boleta por intermedio de Comisario Municipal.

En el caso que la Dirección de Obras Públicas lo considere el costo de reposición del nuevo micromedidor se colocará en las planillas del servicio de agua potable. Para tal efecto, no se requerirá de una solicitud o autorización por parte del suscriptor.

Cuando el GADMCO identifique que es necesario cambiar el micromedidor o se solicite que coloque un micromedidor en acometida existente, se procederá de la siguiente manera:

1. Se notificará al dueño del predio por intermedio del Comisario Municipal, mediante tres boletas en tres días distintos, a las 72 horas, 48 horas y 24 horas respectivamente.
2. Luego de la notificación de la tercera boleta, en el término máximo de 10 días, el dueño del predio deberá presentar los requisitos contemplados en el presente artículo de la presente Ordenanza.
3. En caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el suscriptor procederá a cancelar una multa del 10% del SBU vigente y, por parte de Comisaria Municipal se entregará la cuarta boleta en donde el propietario tendrá 10 días hábiles para solicitar el cambio del micromedidor o colocación de un micromedidor en acometida existente, caso contrario, se procederá con una multa del 20% SBU vigente y lo que estipula el art. 40 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que más adelante solicite el cambio del micromedidor.

El usuario podrá adquirir el micromedidor en el GAD de Olmedo cuando haya stock de micromedidores en Bodega Municipal para la respectiva reposición y, que el suscriptor podrá retirar de bodega el micromedidor con la respectiva factura. Si no adquiriera el micromedidor dentro del término de 10 días de haberlo notificarlo por primera vez (Primera Boleta), el suscriptor cancelará mensualmente el valor de la tarifa por micromedidor averiado según lo estipulado en el Art. 40 de la presente ordenanza.

Art. 31.- Del sello de seguridad del micromedidor.- Todo micromedidor colocado en el predio de un suscriptor llevará un sello de seguridad, el mismo que ningún suscriptor podrá romper. Este sello será revisado por el inspector de la Dirección de Obras Públicas cuando lo estime conveniente, y, su rotura o falta, presumirá la alteración del micromedidor y se aplicará al suscriptor la sanción estipulada en el Art. 53 de la presente ordenanza y la suspensión del servicio.

CAPITULO V DEL CORTE Y PRESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Art. 32.- Corte o suspensión del servicio.- El GADMCO, a través de la Dirección de Obras Públicas, sin perjuicio alguno suspenderá de manera temporal o definitiva el servicio a los suscriptores que tengan vencidas hasta tres planillas por concepto del servicio de agua potable y alcantarillado. También se informa que la Dirección Financiera será la encargada de las notificaciones de los valores adeudados por concepto de servicios básicos.

En caso de darse la suspensión del servicio de agua potable se le aplicará al suscriptor la sanción económica por corte y reinstalación del servicio según el Art. 45 de la presente ordenanza.

Art. 33.- Desperfectos en instalaciones.- En caso de que se comprobara desperfectos notables en las instalaciones de agua potable en el interior del inmueble de cualquier suscriptor no acorde con las prescripciones de orden sanitario y de la normal entrega del servicio, la Dirección de Obras Públicas suspenderá el servicio de agua potable inmediatamente, hasta que sean subsanados los desperfectos. Para tal efecto el GADMCO, a través de los servidores correspondientes, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo.

En caso de darse la suspensión del servicio de agua potable se le aplicará al suscriptor la sanción económica por corte y reinstalación del servicio según el Art. 45 de la presente ordenanza.

Art. 34.- Instalaciones de aguas lluvias. - Las instalaciones de tubería para la conducción de aguas lluvias, de irrigación y de aguas servidas, se efectuarán a una distancia horizontal mínima de un metro de la tubería de agua potable; y siempre por encima de las redes de alcantarillado sanitario a una distancia vertical mínima de 0.30 m. Para cualquier cruce entre ellas, se necesitará la aprobación de la Dirección de Obras Públicas bajo inspección e informe técnico pertinente.

Art. 35.- Casos de suspensión de servicio.- La Dirección de Obras Públicas, a más de los casos señalados en el presente capítulo, cortará o suspenderá el servicio a los suscriptores en los siguientes casos:

- a) Por petición del abonado.
- b) Cuando el servicio indique peligro de que el agua potable sea contaminada por sustancias nocivas a la salud, previo informe del inspector (personal de la Dirección de Obras Públicas del GADMCO). En caso de verificar el hecho informado, se pondrá a conocimiento del Departamento Jurídico del GADMCO y otros organismos competentes para que establezcan las acciones legales pertinentes.
- c) Cuando la Dirección de Obras Públicas de los perjuicios ocasionados por la suspensión temporal, realizada con o sin previo aviso; en virtud de la urgencia o circunstancia presentada.
- d) En caso de verificarse la mala utilización del agua potable o de presentarse fugas en las instalaciones interiores de las viviendas que afecten a terceros. Esta suspensión tendrá el carácter temporal y se mantendrá hasta que el propietario del inmueble realice las reparaciones correspondientes.
- e) Cuando el suscriptor desde su servicio abastezca del líquido vital a terceras personas.
- f) Cuando se encuentre utilizando el líquido vital en actividades no permitidas en la tarifa en la que se encuentre suscrita.
- g) Cuando no se utilice el agua potable para consumo humano

Para los literales a, b, d, e, f y g se aplicará el costo del servicio de corte y reconexión según el Art. 45 de la presente ordenanza.

Art. 36.- Aplicación del costo de tarifa básica.- Si el suscriptor tuviere suspendido el servicio de agua potable por cualquiera que fuese el motivo, el GADMCO seguirá aplicando el valor de la planilla básica según la categoría en la que se encuentre el suscriptor, hasta que se haya solicitado la reinstalación o a su vez la suspensión definitiva del servicio.

CAPITULO VI

COSTOS DE REDUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art.- 37.- Categorías del Servicio.- Para realizar el cobro del servicio de agua potable a los suscriptores, la Dirección de Obras Públicas los clasificará por categorías de acuerdo al uso que se vaya a destinar el agua potable suministrada.

Las categorías del Servicio son residencial y no residencial.

El personal encargado de realizar las lecturas de cada micromedidor mensualmente, deberá indicar el tipo de categoría al que pertenece éste. En caso de no hacerlo, se procederá conforme la normativa legal, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que se pudieran determinar.

Art. 38.- Categoría Residencial.- Dentro de esta categoría están las subcategorías: Residencial, tercera edad y discapacidad.

1. **Subcategoría Residencial:** Esta subcategoría se aplicará para a aquellos suscriptores que utilicen el servicio de agua potable con el objeto de atender sus necesidades básicas. Este servicio corresponde al suministro de agua a predios destinados a vivienda familiar.

En caso de que en el predio del suscriptor se verifique mediante informe por parte del inspector de ruta o la persona que lectura de la Dirección de Obras Públicas que el predio está siendo destinado para alquiler de locales comerciales, producción de bienes o servicios, el GADMCO aplicará inmediatamente la tarifa comercial o industrial según corresponda, y, para fines de conocimiento se emitirá la notificación respectiva al suscriptor.

2. **Subcategoría Tercera Edad:** A esta categoría se acogerán los suscriptores que cumplan con los requisitos establecidos en el Art 13 de la Ley Orgánica de las personas Adultas Mayores, y se aplicará lo que establece en la exoneración de la misma Ley, para los demás rangos de consumo se aplicará los costos respectivos según el pliego tarifario presentado en el Art. 41 de la presente ordenanza.
3. **Subcategoría de Discapacidad:** A esta categoría se acogerán los suscriptores que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y se aplicará lo que establece en la exoneración de la misma Ley, para los demás rangos de consumo se aplicará los costos respectivos según el pliego tarifario presentado en el Art. 41 de la presente ordenanza.

Art. 39: Categoría No Residencial: Dentro de esta categoría están las subcategorías: Comercial, industrial y oficial.

1. **Subcategoría Comercial:** Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles o locales destinados para fines comerciales (por ejemplo: tiendas, mecánicas, etc.) sea de bienes o servicios y propiedades que dispongan de piscina de uso familiar.

En caso de que el servicio de agua potable instalado en el bien de cualquier suscriptor este calificado con tarifa residencial, y mediante informe del inspector o lector de la Dirección de Obras Públicas se determine que en el bien se están desarrollando actividades comerciales, el GADMCO aplicará de forma inmediata la tarifa comercial ha dicho suscriptor, y, para fines de conocimiento se emitirá la notificación respectiva al suscriptor.

- 2. Subcategoría Industrial:** Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua potable a todos los edificios o locales destinados a actividades industriales de producción de bienes y servicios.

Se incluyen en esta categoría las piscinas de uso público, lavanderías de ropa, edificios o viviendas en construcción hasta su terminación, moteles, cabarets y otros similares.

En caso de que el servicio de agua potable instalado en el bien de cualquier suscriptor este calificado con tarifa residencial o comercial, y mediante informe del inspector de la Dirección de Obras Públicas se determine que en el bien se están desarrollando actividades industriales, el GADMCO aplicará de forma inmediata la tarifa industrial a dicho suscriptor, y, para fines de conocimiento se emitirá la notificación respectiva al suscriptor.

- 3. Categoría Oficial:** En esta categoría están ubicadas las dependencias y empresas públicas siempre y cuando el bien inmueble se encuentre a nombre de la institución; establecimientos educativos públicos y fiscomisionales; establecimientos de culto religioso sin locales comerciales; y, otros no contemplados en las categorías anteriores que vayan al interés social. En ningún caso se podrá conceder la exoneración del pago de los consumos registrados en el micromedidor de cualquier suscriptor catalogado dentro de la Categoría Oficial, y quien disponga o permita el no cobro, será responsable civil, pecuniaria y penalmente de esta infracción.

Art. 40: Los suscriptores sin micromedidor, micromedidor dañado: Deberá cancelar por el consumo presuntivo conforme lo establece la siguiente tabla:

CONSUMOS PRESUNTIVOS SEGÚN TARIFA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL GADMO		
ÍTEM	TARIFA	CONSUMO M3
1	Doméstica/Residencial	25
2	Discapacidad	25
3	Tercera Edad	25
4	Comercial	40
5	Industrial	50
6	Oficial	50

Previo a la aplicación de los consumos presuntivos según la tabla anterior, se verificará en el sistema de facturación del servicio de agua potable del GADMCO los consumos de los últimos 12 meses del suscriptor en los que el micromedidor haya marcado de forma correcta la lectura respectiva, y si este fuera mayor al consumo presuntivo según la

categoría en la que se encuentre catalogado, se facturará mensualmente aplicando el mayor consumo registrado hasta que el suscriptor subsane los inconvenientes presentados según el párrafo anterior.

En caso de no existir datos históricos en el sistema de facturación del servicio de agua potable del GADMCO, la Dirección de Obras Públicas estimará el volumen de consumo presuntivo al aplicar a un suscriptor según la tabla anterior, si es menor al volumen realmente consumido, calculará técnicamente el volumen considerando los volúmenes de consumo de bienes inmuebles similares; el número de personas a servirse; los requerimientos residenciales, comerciales e industriales específicos; entre otros. Mientras el suscriptor no haga el cambio de micromedidor dañado o averiado se cobrará la tarifa de consumos presuntivos, y para el alcantarillado va en función del consumo de agua potable.

Art.- 41.- Valor del m3 de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.- La asignación de los valores del m3 de agua potable y alcantarillado sanitario que el GADMCO aplique para el cobro del servicio de agua potable y alcantarillado a los suscriptores estará en función de la categoría en la que se encuentren catalogados y, de los rangos de consumo correspondientes según pliego tarifario aprobado en el Oficio Nro. ARCA-ARCA-2021-1094-OF de fecha 16 de junio de 2021 y el INFORME TÉCNICO ECONÓMICO Nro. ARCA-2021-CN-DAPS-1116-03-IC-001 que se detalla a continuación:

PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Categorías	Subcategorías	Cargo Fijo de Agua Potable USD	Cargo Variable de Agua Potable USD por rangos de consumo			
			0<x<=10	10<x<=25	25<x<=40	>40
Residencial	Residencial	1.85	0.36	0.45	0.60	0.73
	Tercera edad	0.93	0.18	0.23	0.60	0.73
	Discapacidad	0.93	0.18	0.23	0.60	0.73
			0<x<=25	25<x<=50	>50	
No Residencial	Comercial	3.71	0.54	0.63	0.73	
	Industrial	7.42	0.36	0.73	0.91	
	Oficial	5.56	0.73	0.91	1.09	

PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO O ALCANTARILLADO

Categorías	Subcategorías	Cargo Fijo de Saneamiento USD	Cargo Variable de Saneamiento USD por rangos de consumo			
			0<x<=10	10<x<=25	25<x<=40	>40
Residencial	Residencial	2.16	0.44	0.54	0.65	0.87
	Tercera edad	1.08	0.22	0.27	0.65	0.87
	Discapacidad	1.08	0.22	0.27	0.65	0.87
			0<x<=25	25<x<=50	>50	
No Residencial	Comercial	4.32	0.65	0.70	1.09	
	Industrial	6.49	0.65	0.87	1.09	
	Oficial	8.65	0.54	0.65	0.87	

Para conocer el cargo variable de saneamiento por rango de consumo en lo referente al pliego Tarifario del servicio de saneamiento será tomado un 20% del consumo de agua potable en m3.

La modalidad de pago por servicio de alcantarillado sanitario será la siguiente:

- Cuando el usuario o suscriptor tenga el servicio de agua potable por parte del GADMCO, el usuario pagará en la planilla de agua potable el servicio de alcantarillado o saneamiento.
- Para los usuarios que no se preste el servicio de agua potable por parte del GADMCO, se cobrará en una planilla solo para alcantarillado o saneamiento, y los datos de los consumos de agua potable para calcular el valor del cobro de saneamiento serán entregados al GADMCO por convenio entre la Junta Administradora de agua. Cada suscriptor tendrá que acercarse al GADMCO para el pago de servicio de saneamiento.

Art 42.- Del subsidio del servicio de agua potable. - El porcentaje del subsidio a aplicar al servicio del agua potable y saneamiento (alcantarillado) por parte del GADMCO a los suscriptores será con el siguiente Plan de Gradualidad:

Contempla la gradualidad presentado en 5 años, con cero subsidios en el último año para alcanzar el pliego tarifario objetivo.

- La implementación gradual de la tarifa de agua potable para todos los rangos se cobrará: Al primero año el 100% del cargo fijo y 25% de cargo variable; al segundo año el 100% del cargo fijo y el 50% del cargo variable; al cuarto año el 100% cargo fijo y 75% del cargo variable y, quinto año es el 100% cargo fijo y 100% cargo variable.

Art. 43.- Del Pago. - El pago por uso del servicio del agua potable y alcantarillado se lo hará por mensualidades vencidas, previa a la lectura del micromedidor que la efectuará el

inspector de ruta correspondiente. Cualquier reclamo que el suscriptor tenga sobre los valores generados en la planilla, se lo receptará en la Dirección de Obras Públicas hasta los quince primeros días a partir de la fecha de emisión de las planillas, pasado este plazo, se entenderá por aceptada y, no habrá opción a reclamo posterior alguno.

Art. 44.- De los cargos por retraso del pago. - El pago por el servicio del agua potable y alcantarillado que el suscriptor cancele al GADMCO se lo hará obligatoriamente en Rentas Municipal dentro de los treinta días posteriores a la emisión de la planilla del servicio. En caso de no hacerlo dentro del período plazo establecido, el GADMCO cargará los intereses por mora según las leyes de la materia.

CAPITULO VII

COSTOS DE OTROS SERVICIOS

Art 45.- Del corte y reinstalación.- Por el servicio de corte y reinstalación, por cualquier motivo que se tratare, el suscriptor cancelará al GADMCO el valor equivalente al 5% del SBU vigente. Este valor será aplicado en la planilla del servicio de agua potable del mes en curso.

Art. 46.- Del certificado de factibilidad.- Por la emisión de factibilidad de servicios de: agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial, el solicitante cancelará al GADMCO la cantidad equivalente al 2.5% del SBU vigente.

Art 47.- De la revisión y aprobación de estudios hidrosanitarios.- Por la revisión y aprobación de estudios hidrosanitarios; de proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial, el solicitante cancelará al GADMCO la cantidad equivalente al 1% del presupuesto referencial sin IVA del estudio o proyecto aprobado.

Art 48.- De la fiscalización de obras de infraestructura básica.- Por fiscalización de construcción de obras referentes a: agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial, el propietario de la obra o su representante legal cancelará al GADMCO el valor equivalente al 1% del monto total ejecutado sin IVA, dicho monto deberá encontrarse en el acta de recepción provisional de la obra, en la parte pertinente "Liquidación Económica".

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES, SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art 49.- El servicio que haya sido suspendido por orden de la Dirección de Obras Públicas, no podrá ser reinstalado por parte de los servidores del GADMCO u otra persona particular, sin previo trámite y autorización de la Dirección de Obras Públicas.

Cualquier suscriptor o servidor que ilícitamente interviniera en la reconexión, se le aplicará una sanción económica equivalente al 50% de la SBU vigente, sin perjuicio de la acción civil o penal a que diera lugar.

Art 50.- Se prohíbe cualquier instalación o conexión de las redes de agua potable del GADMCO a cualquier sistema o proceso que pueda alterar la potabilidad de la misma y al sistema de alcantarillado. Al suscriptor o persona particular que cometiera esta falta, se le aplicará una sanción económica equivalente a 1 SBU vigente sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.

Art. 51.- El suscriptor o persona particular que: abriere boquetes, canales; realizaren perforaciones o derivaciones de las tuberías y/o los tanques de reserva del sistema de agua potable del GADMCO, o traten de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a cancelar el valor de las reparaciones según emisión de la planilla correspondiente y se le aplicará una sanción económica equivalente a 2 SBU vigente, sin perjuicio de la acción civil o penal que se diera lugar.

Art. 52.- Si se encontrare una instalación fraudulenta de agua potable, la Dirección de Obras Públicas, sin perjuicio de disponer la desconexión inmediata del servicio, procederá a aplicar al propietario del inmueble una sanción económica dependiente del diámetro de la tubería instalada en forma fraudulenta y del uso que estuviere dando al agua, de acuerdo a la siguiente tabla:

SANCION ECONOMICA POR ACOMETIDA FRAUDULENTA AGUA POTABLE			
Ítem	Diámetro de la acometida		SBU
	Pulgadas	Milímetros	%
1	½	15	50
2	¾	20	75
3	1	25	100
4	1 ¼	32	125
5	1 ½	40	150
6	>=2	50	200

Además, el GADMCO cobrará a dicho infractor por el uso no autorizado del servicio de agua potable, el valor presuntivo establecido en el Art. 40 de la presente ordenanza por un período mínimo de 12 meses, pudiendo ser mayor en caso de que la Dirección de Obras Públicas lo determine procedente.

Si se encontrare una instalación fraudulenta de alcantarillado sanitario o pluvial, la Dirección de Obras Públicas, sin perjuicio de disponer la desconexión inmediata del servicio, procederá a aplicar al propietario del inmueble una sanción económica dependiente del diámetro de la

tubería instalada en forma fraudulenta y del uso que estuviere dando el servicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

SANCIÓN ECONÓMICA POR ACOMETIDA FRAUDULENTA ALCANTARILLADO			
Item	Diámetro de la acometida		SBU
	Pulgadas	Milímetros	%
1	4	100	50
2	6	160	75
3	8	200	100

No obstante, si el infractor deseara continuar con el uso del servicio, deberá cancelar las sanciones emitidas y cumplir con el procedimiento normal establecido en la presente ordenanza.

Cuando se encontrará al suscriptor haciendo mal uso del agua, como es el caso de usar para lavar los vehículos con agua potable se sancionará con una multa equivalente al 20% SBU vigente cuando sea primera vez y, si vuelve a reincidir se sancionará con una multa equivalente al 50% SBU vigente y, cuando vuelva a suceder por tercera vez se sancionará con una multa equivalente del 100% SBU vigente y se suspenderá el servicio de agua potable. Será necesario solo una fotografía del mal uso del agua para consumo humano (lavar vehículo), luego será notificado y sancionado por parte de Comisaria Municipal con lo descrito anteriormente.

Art. 53.- Por daño del micromedidor, la interrupción fraudulenta de su funcionamiento, la violación del sello de seguridad u otras acciones similares, se aplicará al infractor una sanción económica equivalente a 50 % SBU vigente.

Art. 54.- El suscriptor no tendrá derecho a transferir el dominio del micromedidor instalado en su predio, exceptuándose el caso de enajenación del inmueble en el que el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior. Para tal efecto el nuevo propietario deberá realizar la gestión correspondiente ante la Dirección de Obras Públicas una vez realizada la transferencia de dominio del bien adquirido, para lo cual deberá presentar los documentos habilitantes (Fotocopia de: cédula de identidad, escritura del predio debidamente registrado, última planilla de pago de servicio, solicitud en papel valorado, copia del pago del impuesto predial y el pago de 1.4% por concepto de inspección).

Art. 55.- El agua potable que suministra el GADMCO, no podrá ser destinada para el riego de campos, huertos, o cualquier clase de cultivos, ni para criar cualquier clase de animales. Al suscriptor que infrinja este artículo se le aplicará una sanción económica equivalente a 1 SBU vigente, solo con fotografía del mal uso del agua e Informe de la Dirección de Obras Públicas; y la reincidencia con 2 SBU vigente a más del cambio de la tarifa a categoría industrial independientemente de la categoría con la que se ha iniciado el

servicio, sin perjuicio de la suspensión definitiva del servicio en caso de que la Dirección de Obras Públicas así lo determine, principalmente si se comprobare que por esta acción se están afectando a los predios colindantes.

Art. 56.- Sólo en caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente a la Dirección de Obras Públicas, el personal del Cuerpo de Bomberos podrá manipular las válvulas, hidrantes y conexos del sistema de agua potable del GADMCO. Pero en circunstancias normales, ninguna persona particular sea natural o jurídica podrá hacer uso de ellas, y si lo hiciera, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirán en una sanción equivalente a 2 SBU vigente.

Art. 57.- Ningún suscriptor podrá dar por intermedio de un ramal, servicio de agua potable a otra propiedad; y en caso de hacerlo, se le aplicará una sanción económica equivalente al 50% SBU vigente, sin perjuicio de las acciones contempladas en el Código Penal vigente.

El suscriptor quien no actualice datos y cuyo micromedidor se encuentra a nombre de personas fallecidas tendrá una multa de 1% SBU y en un tiempo de 20 días término deberá traer la copia de la escritura, copia de cédula y número de medidor para actualizar datos.

Art. 58.- A los suscriptores que generen o motivaren el desperdicio o usos no permitidos del agua potable comprobados por la Dirección de Obras Públicas como: rebose de cisternas, riego de vías, y otros que generen desperdicio del líquido vital, se les aplicará una sanción económica equivalente a 50% SBU vigente; y en caso de reincidencia con 100% SBU vigente, más la suspensión del servicio sin perjuicio de las acciones contempladas en el Código Penal, se aplicará además el Art. 45 de la presente ordenanza si se solicita la instalación del servicio.

Art. 59.- Se prohíbe terminantemente a todo suscriptor, persona natural o jurídica instalar bombas de succión en cualquiera de las redes de agua potable del GADMCO, en caso de hacerlo se le aplicará al infractor una sanción económica equivalente a 2 SBU vigente; en caso de reincidencia se aplicará una sanción económica equivalente a 4 SBU vigente, la suspensión del servicio, y más sanciones contempladas en el código penal, se aplicará además el Art.45 de la presente ordenanza en el caso de solicitar el servicio.

CAPITULO IX DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO

Art. 60.- El GADMCO no se obliga a cancelar ninguna indemnización por los accidentes o daños que ocurrieren en el servicio de agua potable por desperfectos en la captación, plantas de potabilización, estaciones de bombeo y tuberías de distribución principal dentro o fuera de la ciudad, sea por causa fortuita o fuerza mayor.

Art. 61.- Toda persona natural o jurídica que solicitare el servicio de agua potable al GADMCO, deberá adquirir el micromedidor ya sea en la institución o comprar un micromedidor que sea de las características que el GADMCO lo solicite, si lo adquiere en el GADMCO será cobrado mediante título de crédito emitido a nombre del propietario del bien inmueble (suscriptor), el documento de pago formará parte de los documentos habilitantes para la instalación del servicio.

Art. 62.- La persona natural o jurídica que solicitare el servicio de agua potable al GADMCO deberá encontrarse dentro del área urbana y del área de cobertura de servicio. Para el requerimiento del servicio en áreas urbanas y rurales, se someterá a consideración de la posibilidad de abastecer o no del líquido vital si es perjudicial para el sistema de agua. En caso de ser aprobado el servicio será solamente con fines de uso doméstico / residencial excluyéndose así todo tipo de uso diferente al enunciado, para lo cual el solicitante deberá realizar la extensión de la red matriz según los lineamientos técnicos exigidos por la Dirección de Obras Públicas y según el Art. 21 de la presente Ordenanza.

Art. 63.- Todo local comercial o industrial, en ningún caso podrá entrar en funcionamiento sin haber gestionado ante el GADMCO el servicio de agua potable y contar con el micromedidor correspondiente.

Art. 64.- La Dirección de Obras Públicas, solicitará a la Dirección Financiera el balance de la cuenta de agua potable en forma anual, para calcular y establecer los costos de producción del m³ de agua. Informe que pondrá a conocimiento del Concejo del GADMCO solamente con fines informativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de 90 días, todos los medidores estarán colocados en la parte exterior del predio donde sea visible para el lector, caso contrario se procederá con las sanciones correspondientes.

Segunda. En un plazo de 180 días, la Dirección de Obras Públicas realizará un catastro de usuarios o suscriptores referente a Alcantarillado que cuenten con el servicio de saneamiento para que se proceda con el respectivo cobro.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. Cuando la Dirección de Obras Públicas determine sanciones que implique multas se emitirá un informe a la Dirección Financiera de GADMCO para que inicie el procedimiento de ejecución coactiva conforme a lo que determina el Art. 261 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La presente ordenanza entrara en vigencia una vez aprobada por el Concejo Municipal y debidamente sancionada por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, página web institucional y Registro Oficial.

Segunda. – Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

Dado y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
**JONATHAN TITO
CARRION GUARDERAS**

Md. Jonathan Carrión Guarderas
ALCALDE DEL CANTÓN OLMEDO



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO SAMUEL
RIOS CARRION**

Abg. Francisco Samuel Ríos C
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

RAZON: Abg. Francisco Samuel Ríos, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Olmedo **CERTIFICO.-** que la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN OLMEDO, DE LA PROVINCIA DE LOJA**” fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Olmedo, provincia de Loja, en dos sesiones ordinarias, del dieciseis de junio y veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo aprobada su texto en la última fecha; la misma que se remite al señor Alcalde Md. Jonathan Carrión Guarderas, en dos ejemplares para su sanción u observación de conformidad con lo establecido en el art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. - Olmedo, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO SAMUEL
RIOS CARRION**

Abg. Francisco Samuel Ríos C.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

MD. JONATHAN CARRION GUARDERAS, ALCALDE DEL CANTON OLMEDO.- al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el referido Código Orgánico; **SANCIONO**, expresamente la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN OLMEDO, DE LA**

PROVINCIA DE LOJA” y dispongo su promulgación para conocimiento del vecindario olmedense.- Olmedo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
**JONATHAN TITO
CARRION GUARDERAS**

Md. Jonathan Carrión Guarderas
ALCALDE DEL CANTÓN OLMEDO

Proveyó y firmó la presente **“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN OLMEDO, DE LA PROVINCIA DE LOJA”**, el Md. Jonathan Carrión Guarderas, alcalde del Cantón Olmedo, provincia de Loja. - Olmedo a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO SAMUEL
RIOS CARRION**

Abg. Francisco Samuel Ríos C.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.